



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**018954 16 SEP 2025**

*«Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019»*

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 67 y numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991 y las otorgadas por la Ley 1740 de 2014, especialmente en el artículo 13 numeral 4, el Decreto 698 de 1993, el Decreto 930 de 23 de julio de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que el citado artículo 67 asigna al Estado la función de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, garantiza en Colombia la autonomía universitaria, la cual se encuentra desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; adoptar el régimen de alumnos y docentes y; arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, disponen que corresponde al Presidente de la República: ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley; ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos; y ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

Que las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior fueron delegadas por el Presidente de la República en la Ministra de Educación Nacional, mediante el Decreto 698 de 1993.

Que la Corte Constitucional ha señalado en numerosas sentencias, que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene límites legítimos: *«que están dados; principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario»*, como son: *«(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (h) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150 - 23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación y finalmente; (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos»*.<sup>1</sup>

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior se encuentra regulado de manera específica en las Leyes 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”* y 1740 de 2014 *“Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, la inspección y vigilancia de la educación superior es de carácter preventivo y sancionatorio y debe ser ejercida para velar por los siguientes objetivos: *«1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior. 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si los hubiere. 3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad. 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente. 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta Ley, en los términos de la Constitución, la Ley y sus reglamentos. 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. 7. La garantía de la autonomía universitaria. 8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la Ley. 9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones. 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior. 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte. 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior»*.

Que el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, faculta al Ministerio de Educación Nacional para adoptar una o varias de las siguientes medidas, una vez decretada la vigilancia especial, con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, así:

*1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.*

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia T-933 de 2005, reiterada en Sentencia T-603 del 2013, así mismo se pueden consultar las Sentencias de la Corte Constitucional C-1435 de 2000, T 310 de 1999, T-020 de 2007 y T-141 de 20013.

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

2. *Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.*

3. *Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.*

**4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.**

(Negrita fuera del texto original)

Que la Universidad del Pacífico es un ente universitario autónomo, de servicio público cultural del orden nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y patrimonio independiente, creada por la Ley 65 de 1988, vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y a la planeación educativa, con domicilio principal en el distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, y de acuerdo con la Ley 65 de 1988 podrá establecer dependencias académicas en otras ciudades del Litoral Pacífico.

Que el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior dispuestas en la Ley 1740 de 2014 expidió la Resolución 06371 del 25 de mayo de 2015 “*Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Universidad del Pacífico*” con fundamento en las normas, hechos y evidencias anotadas en su parte considerativa.

Que dentro de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 06371 del 25 de mayo de 2015, se dispusieron las siguientes:

“(…)

**Artículo Primero:** *Adoptar las siguientes “Medidas Preventivas”, para la Universidad del Pacífico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:*

1. *Ordenar a la Universidad del Pacífico que elabore, presente a este Ministerio, implemente y ejecute un plan de mejoramiento encaminado a solucionar en el corto plazo las situaciones de irregularidad y anormalidad evidenciadas, que fueron anotadas en la parte motiva de esta Resolución.*

*Este plan de mejoramiento debe ser elaborado por la Universidad, presentado al Ministerio de Educación Nacional e implementado y desarrollado por esa Institución, dentro de los plazos y con los lineamientos señalados por la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio, la ejecución de este plan se realizará con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.*

2. *El Ministerio de Educacional podrá enviar dos (2) delegados designados a la Secretaría General de la Universidad del Pacífico. La designación de estas personas se realizará*

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

*mediante acto administrativo separado que se le comunicará a la Institución.*

3. Señalar condiciones que la Universidad del Pacífico, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible los hallazgos de tipo administrativo, financiero o de calidad, las cuales serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por las dependencias competentes de esta entidad, de conformidad con la estructura orgánica de este Ministerio.

(...)"

Que posteriormente se emite la Resolución 012594 del 03 de agosto de 2018 "Por la cual se ordena la vigilancia especial de la Universidad del Pacífico y se dispone una medida de esa naturaleza, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia", con fundamento en las normas, hechos y evidencias anotadas en su parte considerativa. En el citado administrativo, se dispuso:

"(...)

**Artículo Primero:** Adoptar las siguientes "**Medidas Preventivas**", para la Universidad del Pacífico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo:

1. Disponer la "**vigilancia especial**" de la Universidad del Pacífico, por estar incurso e los literales b) y c), del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo Segundo:** Adoptar la siguiente "**Medida de Vigilancia Especial**", para la Universidad del Pacífico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

1. Designar a Héctor Julián García Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.249.207 expedida en Cúcuta contratista del Ministerio de Educación Nacional como **Inspector In Situ** para la Universidad del Pacífico, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa y financiera de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, así como los aspectos que están afectando las condiciones de calidad del servicio que motiva la medida.

(...)"

Que mediante la Resolución 012719 del 02 de diciembre de 2019 "Por se ordenan nuevas medidas para la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 012594 del 03 de agosto de 2018, y en ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia", el Ministerio de Educación Nacional resolvió:

"(...)

**Artículo Primero:** Adoptar la siguiente "**Medida de Vigilancia Especial**", para la Universidad del Pacífico, adicional a las señaladas en la Resolución No. 012594 del 03 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo:

1. Ordenar la constitución por parte de la Universidad del Pacífico de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

*Como consecuencia de lo anterior, no podrá recibir recursos por fuera de la Fiducia, la cual deberá contar con un auditor de pagos (interno) que debe rendir informes periódicos de su actividad al Inspector In Situ y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional. So pena de incurrir en lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.*

(...)"

Que a partir de la adopción de las medidas preventivas y de vigilancia especial en la Universidad del Pacífico, la Subdirección de Inspección y Vigilancia, así como, los Inspectores In Situ designados han venido ejerciendo las actuaciones necesarias en el marco de sus funciones para garantizar la eficacia de las medidas ordenadas, de la siguiente manera:

- Estableciendo condiciones de carácter administrativo y financiero que debían ser atendidas por los miembros del Consejo Superior Universitario de la institución y los anteriores rectores con el propósito de corregir o superar en el menor tiempo posible las situaciones y deficiencias de esta naturaleza.
- Realizando visitas de seguimiento de carácter preventivo para promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de los bienes y rentas de la Institución de Educación Superior, además del cumplimiento de sus objetivos.
- Vigilando la cumplida ejecución de las acciones implementadas por la Universidad del Pacífico para superar las situaciones que amenazan y afectan la adecuada prestación del servicio de educación superior, rindiendo los informes técnicos correspondientes.
- Solicitando información y documentación administrativa, académica y financiera de la Institución.
- La inspectora in situ designada mediante Resolución 005098 de 22 de abril de 2024 ha documentado la evolución de las causas que originaron la declaratoria de la medida de vigilancia especial, ha vigilado que la institución preste el servicio público educativo de manera continua y con plena observancia de las condiciones de calidad definidas en la ley, ha solicitado y revisado la información administrativa o financiera de la Institución de Educación Superior entregado los informes técnicos 2024-ER-0435985 y 2025-ER-0357284.
- Todos los inspectores in situ designados, han asistido en calidad de invitados y cuando lo estimaron necesario a las sesiones del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico y han informado al Ministerio de Educación sobre la evolución de los hechos o causas que originaron la adopción de las medidas. Asimismo, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia los hechos que pueden ser objeto de investigación por parte del Ministro de Educación Nacional.

Que el artículo 2 de la Resolución No. 012719 del 02 de diciembre de 2019 dispone que *“El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, modificar las adoptadas en esta resolución, adicionarlas o darlas por terminadas, dependiendo del nivel de cumplimiento demostrado por la Universidad Pacífico, y en general de la evolución de la situación de la Institución.”*

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente que dentro de la vigilancia especial el Ministerio de Educación Nacional, pueda reemplazar consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales de la respectiva institución de educación superior, si se evidencia una de las causales que señala el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

Que el reemplazo de estos directivos con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, no tiene carácter sancionatorio, sino que se constituye en una medida preventiva de carácter cautelar, que tiene como propósito garantizar la adecuada protección de los derechos de los estudiantes a recibir un servicio educativo continuo y con calidad.

Que en el caso concreto de la Universidad del Pacífico, la imposición de las medidas preventivas y de vigilancia especial tuvo lugar con la expedición de las Resoluciones 06371 del 25 de mayo de 2015, 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019, las cuales fueron notificadas en debida forma a los exrectores y representantes Legales de la época, por lo tanto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014 dichos actos administrativos son de cumplimiento inmediato y la ejecución o ejecutoriedad de los mismos, ni de las medidas adoptadas se suspende con la interposición del recurso de reposición.

Que posteriormente, a través de Resolución 25443 del 21 de diciembre de 2023 se fijó la siguiente medida de vigilancia especial; reemplazar al Rector y Representante Legal de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019, decisión que fue comunicado a su representante legal Arlyn Valverde Solís, conforme lo dispuso el acto administrativo referido en su artículo 3.

Que el Ministerio de Educación Nacional por medio de Resolución 025615 del 23 de diciembre de 2023 resolvió designar a la señora RUTH SÁNCHEZ PEREA, identificada con cédula de ciudadanía 26.259.346 de Quibdó, como Rectora y Representante Legal de la Universidad del Pacífico por el término de un (1) año, en virtud de lo ordenado en la Resolución 25443 del 21 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución 25649 del 30 de diciembre de 2024 se prorrogó su designación por el término de seis (06) meses contados a partir de la misma fecha.

Que a través de la Resolución 013749 del 27 de junio de 2025, se modificó el artículo primero de la Resolución 25649 del 30 de diciembre de 2024, prorrogando por un (1) año, la designación de la señora Ruth Sánchez Perea, como Rectora y Representante Legal de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019.

Ahora bien, a partir de la adopción de las medidas preventivas y de vigilancia especial en la Universidad del Pacífico, la Dirección de Calidad para la Educación Superior y la Subdirección de Inspección y Vigilancia han venido ejerciendo las actuaciones pertinentes en el marco de las medidas. Igualmente, se ha remitido a los miembros del Consejo Superior y del Comité Electoral de la Universidad del Pacífico medidas conminatorias para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos y puedan superar en el menor tiempo posible las situaciones de irregularidad y anormalidad relacionadas con la elección de los representantes de los diferentes estamentos ante el máximo órgano de gobierno, previo a que se convoque a elección de rector en propiedad, una vez finalice la medida de vigilancia especial de reemplazo de directivo (Rector), la cual está vigente hasta el día 31 de diciembre de 2025.

**1. Estatuto general y reglamento electoral de la Universidad del Pacífico. Situación evidenciada en la conformación del Consejo Superior Universitario:**

El Acuerdo 014 del 2005 *“Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad del Pacífico”*, dispone lo siguiente:

*“Artículo 15. El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Pacífico y estará integrado por:*

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.*
- b. El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca,*

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

- c. *Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.*
- d. *Un representante de las directivas académicas, elegido por el Consejo Académico.*
- e. *Un representante de los profesores de la Universidad, elegido mediante votación secreta por los profesores, vinculados por nombramiento cualquiera que sea su designación.*
- f. *Un representante de los estudiantes de la Universidad elegido mediante votación secreta por los estudiantes regulares de los programas académicos y con matrícula vigente.*
- g. *Un representante del sector productivo, designado, por parte de las asociaciones gremiales de la región pacífica, convocados por tal fin por el Rector.*
- h. *Un egresado de la Universidad de prominente trayectoria profesional, elegido por los egresados.*
- i. *Un ex - rector universitario designado entre los ex rectores de universidades estatales u oficiales del Valle del Cauca que haya ejercido el cargo en propiedad.*
- j. *El Rector de la Universidad, con voz pero sin voto.*

**Parágrafo 1. El ex - rector y los representantes de los egresados y del sector productivo serán elegidos para un período de dos años. El representante de las directivas académicas, el de los profesores y el de los estudiantes tendrán el mismo período, siempre y cuando conserven la calidad de tales. (...)**

(Negrita fuera del texto original)

Ahora bien, según la certificación suscrita por el Secretario General de la Universidad del Pacífico, en la conformación del Consejo Superior Universitario existe la siguiente situación frente a los periodos estatutarios y extremos temporales de los siguientes estamentos:

(...)

| REPRESENTACIÓN        | EXTREMOS TEMPORALES | FECHA DE INICIO DE PERÍODO | FECHA DE FINALIZACIÓN DE PERÍODO | NOMBRES Y APELLIDOS                                                 |
|-----------------------|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Directivas Académicas | Del 2022 al 2024    | 13/06/2022                 | 13/06/2024                       | Edinson Angulo Angulo (Consejero suplente), a partir del 14/05/2024 |
| Docente               | Del 2023 al 2025    | 29/06/2023                 | 29/06/2025                       | Irma María Payan Moreno                                             |
| Egresado              | Del 2023 al 2025    | 29/06/2023                 | 29/06/2025                       | Jhon Freddy Cardona Muñoz                                           |
| Estudiantes           | Del 2023 al 2025    | 29/06/2023                 | 29/06/2025                       | Jordy Farid Maturana Andrade                                        |

Por último, en lo relacionado con el Representante de las Directivas Académicas suplente, Edinson Angulo Angulo se deja constancia que ejerce el cargo desde el 14 de mayo de 2024, hasta la fecha. Lo anterior, por cuanto el señor Dagoberto Riascos Micolta quien ocupaba la dignidad en calidad de Consejero Principal renunció antes de la fecha de vencimiento. Adicionalmente, aunque se realizó un proceso de elección conforme a los Acuerdos Superiores No.186 del 14 de mayo de 2024 y 203 del 11 de febrero de 2025, no

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

*se logró materializar la posesión de los aspirantes electos en la sesión del Consejo Superior del 29/04/2025, toda vez que, el Rector Arlyn Valverde Solís declaró insubsistentes sus nombramientos en la planta de cargos.*

(...)"

**Lo expuesto, denota que 4 de los 7 cargos de representación que existen en el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, actualmente lo ejercen personas cuyo periodo estatutario se encuentra vencido.**

Si bien, los artículos 33, 34 y 35 del Acuerdo 070 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Reglamento Electoral a la Universidad del Pacífico” mencionan que el periodo institucional de dos (2) años se prorrogará hasta el momento en que tomen posesión los nuevos representantes, esta afirmación no puede entenderse de manera indefinida. A continuación, se transcriben las disposiciones mencionadas:

*Artículo 32°. Directivas Académicas.*

“(...)

*Para efectos de elegir el representante de las directivas académicas, el rector convocará a los integrantes del Consejo Académico, para que, mediante votación secreta y por mayoría de votos elijan al representante principal y su suplente, entre los directivos de la Universidad, previa postulación de los interesados, para un período institucional de dos (2) años, el cual se prorrogará hasta el momento en que tomen posesión los nuevos representantes.*

*De esta reunión del Consejo Académico se levantará un acta que suscribirán los miembros que asistieron a la sesión, la cual será entregada al Consejo Superior, quien posesionará al representante elegido.*

(...)”

*Artículo 33°. Docentes.*

“(...)

*Para efectos de elegir el representante de los docentes, el(la) rector(a), mediante resolución hará una convocatoria pública para que los interesados se postulen y fijará la fecha y hora en la cual mediante votación secreta y directa, por mayoría de votos elijan al representante principal y su respectivo suplente para un período institucional de dos (2) años, el cual se prorrogará hasta el momento en que tomen posesión los nuevos representantes.*

(...)”

*Artículo 34°. Egresados.*

“(...)

*Para efectos de elegir el representante de los egresados, el rector hará una convocatoria pública para que los interesados se postulen y fijará la fecha y hora en la cual mediante votación secreta y por mayoría de votos elijan a su representante principal y su respectivo suplente para un período de dos (2) años y se prorroga hasta el momento en que tomen posesión los nuevos representantes.*

(...)”

*Artículo 35°. Estudiantes*

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

“(…)

*Para efectos de elegir el representante de los estudiantes, el (la) rector (a) hará una convocatoria pública para que los interesados se postulen y fijará la fecha y hora en la cual mediante votación secreta y directa, por mayoría de votos elijan al representante y su respectivo suplente **para un período institucional de dos (2) años, el cual se prorrogará hasta el momento en que tomen posesión los nuevos representantes.***

“(…)”

En el caso en particular, la ampliación del período de los consejeros limita el ejercicio del derecho a la participación democrática a estos cuatro estamentos de la comunidad universitaria, por cuanto, permite que consejeros no elegidos en 2024 y 2025 participen en dos elecciones rectorales y decidan sobre los ajustes al funcionamiento del órgano colegiado afectando la renovación democrática de los órganos de gobierno.

También, es necesario resaltar que los períodos legales institucionales predeterminados implican la idea de una finitud del ejercicio de la representación y ponen de relieve su carácter limitado y controlado, a la vez que impiden la concentración que resultaría de la posibilidad de detentarlo de manera indefinida.

**2. Medidas conminatorias remitidas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia:**

**2.1. Medida conminatoria 2025-EE-225922 de 6 de agosto de 2025**

Mediante la comunicación No. 2025-EE-225922 de 6 de agosto de 2025, la Subdirección de Inspección y Vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 9 (numeral 8) de la Ley 1740 de 2014, dispuso:

**“(…) Régimen de participación democrática**

*El principio de participación democrática es un principio constitucional establecido en el artículo 68 de nuestra Constitución Política, que consiste en que la comunidad educativa debe participar en la dirección de las IES.*

*Adicionalmente, no es solamente reconocido como un principio fundamental (Artículos 1, 68 C.P.) sino también como fin del estado (Artículo 2 C.P.) y tiene como propósito que todos los ciudadanos tengan un papel determinante en las decisiones que afectan a la colectividad.*

*La Ley 30 de 1992 recoge este principio constitucional puesto que en su artículo 100 detalla los documentos que deben aportar las Instituciones de Educación Superior para el reconocimiento de su personería jurídica, e incluye en su literal f): “El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución”.*

Así mismo, en la precitada Ley se establece la composición del Consejo Superior Universitario así:

*“(…) ARTÍCULO 64. El consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:*

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional;*
- b. El gobernador, quien preside en las universidades departamentales;*
- c. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;*
- d. Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, y*

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

*e. El rector de la institución con voz y sin voto. (...)"*

*La participación democrática como valor constitucional, principio fundamental y como uno de los fines esenciales del Estado, implica que el máximo órgano de gobierno cuente con los representantes de la comunidad académica, con una verdadera injerencia en la dirección de la Institución, que permita definir el rumbo de esta sin que se sacrifiquen otros valores constitucionales y derechos de la comunidad educativa.*

*Es obligatorio que las Instituciones de Educación Superior establezcan mecanismos internos que les permita a todos los que conforman la comunidad académica (docentes, estudiantes, personal administrativo y directivos) expresarse sobre los asuntos que interesan a las respectivas instituciones, así como participar, efectivamente, en las decisiones correspondientes.*

*Mas allá de un tema legal, que claramente lo es, la materialización de la participación democrática es un elemento esencial de buen gobierno universitario, puesto que es transversal en los procesos de aseguramiento de la calidad, y está relacionado con todos y cada uno de los factores de calidad.*

*Es indispensable que se genere al interior de las Instituciones la creación de una cultura para la participación democrática, puesto que con esta se logra concretar un espacio en el que distintas fuerzas de la comunidad académica, en función de sus respectivos intereses, intervengan en la marcha de la vida colectiva con el fin de alcanzar los propósitos del Proyecto Educativo Institucional. Lo anterior, vuelve más sensibles a las Instituciones de Educación Superior a las necesidades no solo de su comunidad académica, sino también de un entorno geográfico e institucional más amplio donde otros actores juegan un papel clave que debe ser reconocido por sus modelos de gobernanza interna.*

**Caso concreto Universidad del Pacífico y medida conminatoria en virtud del artículo 9 numeral 8 de la Ley 1740 de 2014.**

*Teniendo en cuenta las presuntas irregularidades señaladas en el informe de seguimiento a las medidas preventivas y de vigilancia especial No. 2025-ER- 0357284 del 4 de agosto de 2025, las quejas y denuncias radicadas a través del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo –SGDA–, así como las acciones de tutela en las que ha sido vinculado el Ministerio de Educación Nacional, por el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales de los participantes en el proceso electoral desarrollado con el fin de elegir a los representantes de las directivas académicas, estudiantes, docentes y egresados ante el Consejo Superior, se conmina a los miembros del Consejo Superior Universitario para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, y a su vez:*

- Realicen las actuaciones necesarias para establecer el cronograma electoral y desarrollar el proceso de designación de directivas académicas, en un término no mayor a dos (2) meses, conforme a los requisitos establecidos en el Estatuto General y en el Reglamento Electoral, para ser postulado y elegido como representante del respectivo estamento.*
- Adopten los correctivos necesarios para que el proceso electoral destinado a elegir a los representantes de estudiantes, docentes y egresados ante el Consejo Superior se inicie y desarrolle observando los principios constitucionales del debido proceso, transparencia, publicidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y eficiencia, dentro de un plazo no superior a tres (3) meses.*

**Lo anterior, en atención a que, para la convocatoria a elección de nuevo rector y representante legal de la Universidad del Pacífico, una vez finalice la medida de vigilancia especial (reemplazo de directivo), deberá garantizarse la participación de los nuevos representantes de los estamentos de directivas académicas, docentes,**

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

***estudiantes y egresados, que resulten elegidos por los respectivos grupos de interés en las jornadas pendientes, previo cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para cada caso.***

• *En ejercicio de la autonomía universitaria y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 89 del Estatuto General, se exhorta a los miembros del Consejo Superior Universitario para que establezcan reglas claras para el desarrollo de los procesos electorales pendientes, y adopten un criterio de interpretación uniforme en relación con el otorgamiento y trámite de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acta de verificación de requisitos y/o el listado definitivo de candidatos habilitados.*

• *Realicen las actuaciones necesarias con el fin de elegir y designar los representantes del estamento estudiantil y docente ante el Consejo Académico, observando los requisitos y calidades que exige el Estatuto General y/o el Reglamento Electoral en cada caso.*

*El incumplimiento de la presente medida conminatoria podrá dar lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil quinientas dos (2.502) UVT, dirigidas a los representantes legales, rectores o miembros de los órganos de dirección, cuando realicen actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos, o cuando destinen recursos públicos por fuera de la misión y fines de la institución de educación superior.*

*Tales multas se podrán imponer sin perjuicio de las sanciones o medidas adicionales a que haya lugar por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional, conforme al inciso final del artículo 18 de la Ley 1740 de 2014. (...)*

(Negrita fuera del texto original)

**2.2. Medida conminatoria 2025-EE-241316 del 21 de agosto de 2025**

A través de comunicación 2025-EE-241316 del 21 de agosto de 2025, la Subdirección de Inspección y Vigilancia, informó a los miembros del Consejo Superior que tuvo conocimiento de la solicitud elevada por los señores Leonardo Vidal Obregón, Edinson Cristhofer Ángulo Ángulo, Jordy Farid Maturana Andrade, Jhon Freddy Cardona Muñoz e Irma María Payán Moreno para que se convocara a sesión extraordinaria el día 22 de agosto de 2025, con el fin de debatir el proyecto de acuerdo “*Por medio del cual se establece el cronograma electoral para las elecciones del Rector(a) de la Universidad del Pacífico, periodo 2026-2029*”, así como de los correos remitidos a la Secretaría General y a la Presidenta del citado órgano colegiado.

Por tal razón, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia establecidas en la Ley 1740 de 2014 y el Decreto 2269 de 2023, esta dependencia reiteró la medida conminatoria, advirtiendo las consecuencias de su eventual incumplimiento, y efectuó las siguientes precisiones:

“(…)

1. *La orden relacionada con la elección del representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior se entenderá cumplida una vez se haya establecido el cronograma y culminado el proceso hasta la posesión del nuevo representante, dentro de un término no mayor a dos (2) meses.*

2. *La orden respecto de la elección de los representantes de los estamentos de estudiantes, docentes y egresados ante el Consejo Superior se entenderá cumplida cuando se establezca el cronograma y se desarrolle íntegramente el proceso electoral, culminando con la posesión de los nuevos representantes, dentro de un plazo no superior a tres (3) meses.*

**3. *La medida de vigilancia especial (reemplazo de directivo) se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.***

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

**4. Tal como se indicó en el Oficio No. 2025-EE-225922 del 6 de agosto de 2025, la convocatoria a elección del nuevo rector y representante legal deberá efectuarse una vez finalice la medida de vigilancia especial, garantizando la participación de los representantes de todos los estamentos que resulten debidamente elegidos conforme a los procesos pendientes.**

*En ese orden de ideas, se recuerda que la participación democrática, principio consagrado en el artículo 68 de la Constitución Política, exige que el máximo órgano de dirección de la institución cuente con representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria, con verdadera injerencia en las decisiones estratégicas, especialmente tratándose de la designación del rector, como máxima autoridad ejecutiva y representante legal de la universidad.*

*Finalmente, se reitera que la autonomía universitaria no implica soberanía absoluta ni exime del cumplimiento del ordenamiento jurídico. El ejercicio de esta prerrogativa debe armonizarse con los valores y principios constitucionales, así como con la función estatal de inspección y vigilancia, que coexiste y no contraviene la autonomía reconocida a las instituciones de educación superior. (...)*

(Negrita fuera del texto original)

En la medida conminatoria anteriormente citada, se reitera que es deber de las Instituciones de Educación Superior establecer mecanismos internos que le permitan a todos los que conforman la comunidad académica (docentes, estudiantes, personal administrativo y directivos) expresarse sobre los asuntos de su interés y participar efectivamente en decisiones estratégicas como la designación del rector, quien es la máxima autoridad ejecutiva y representante legal de la universidad.

Por consiguiente, se conminó por segunda vez a los Consejeros Superiores a abstenerse de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, haciendo énfasis en que la convocatoria a elecciones a rector podría darse hasta que se surtan las elecciones de los representantes de los estamentos directivas académicas, docentes, estudiantes y egresados ante el Consejo Superior Universitario, cuyos periodos institucionales se encuentran vencidos y una vez finalizada la medida de vigilancia especial de reemplazo directivo (Rector), vigente hasta 31 de diciembre de 2025, atendiendo los estatutos y reglamentos de la Universidad.

Sin embargo, la delegada del Ministerio de Educación Nacional informó de la solicitud reiterada el día 29 de agosto de 2025 por los señores Leonardo Vidal Obregón, Edinson Cristhofer Ángulo Ángulo, Jordy Farid Maturana Andrade, Jhon Freddy Cardona Muñoz e Irma María Payán Moreno, con el propósito de convocar a sesión extraordinaria de Consejo Superior para debatir el proyecto de acuerdo *“Por medio del cual se establece el cronograma electoral para las elecciones del Rector(a) de la Universidad del Pacífico, periodo 2026-2029”*.

De otro lado, se evidenció que el día 5 de septiembre de 2025 los consejeros Leonardo Vidal Obregón (Representante del Sector Productivo), Edinson Cristhofer Ángulo Ángulo (Representante de Directivas Académicas), Jordy Farid Maturana Andrade (Representante de Estudiantes), Jhon Freddy Cardona Muñoz (Representante de Egresados), Irma María Payán Moreno (Representante de Docentes) y Hardany Cedeño Velasco (Delegado de la Gobernación del Valle del Cauca) invocando como fundamento el parágrafo 2 del artículo 15 de Estatuto General, designaron un “Presidente Ad Hoc” y desarrollaron una sesión extraordinaria en la que se aprobó por unanimidad y en primer debate el proyecto de Acuerdo Superior *“Por medio del cual se establece el cronograma electoral para las elecciones del Rector(a) de la Universidad del Pacífico periodo 2026-2029”*.

Posteriormente, la Secretaria General de la Universidad del Pacífico recibió correo electrónico del señor Leonardo Vidal Obregón en calidad de Representante del Sector Productivo y quien fungió como Presidente Ad Hoc del Consejo Superior en la sesión extraordinaria de fecha 5 de septiembre de 2025, lo siguiente:

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

“(…)

*Incluir en el orden del día de la sesión ordinaria del mes de septiembre de 2025, para segundo debate el proyecto de acuerdo “Por medio del cual se establece el cronograma electoral para las elecciones del Rector(a) de la Universidad del Pacífico periodo 2026-2029.*

”(…)”

Así las cosas, la actuación de los Consejeros Superiores no solo desatiende las órdenes e instrucciones impartidas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia mediante las comunicaciones 2025-EE-225922 y 2025-EE-241316 de fecha 6 y 21 de agosto de 2025, respectivamente, sino que trasgrede el artículo 64, literal a) de la Ley 30 de 1992 que expresamente ordena al Ministro de Educación Nacional o su delegado presidir dicho cuerpo colegiado cuando se trate de las instituciones de orden nacional, como ocurre con la Universidad del Pacífico.

Ahora bien, sobre la autonomía universitaria para designar un Presidente Ad Hoc en ausencia temporal de quien preside las sesiones en el máximo órgano de gobierno de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, conviene traer a colación la sentencia del 5 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno dentro del proceso de nulidad con radicado No. 2009-00470-00 seguido por Armando Valencia Casas, donde se indicó:

*“Al ser un ente universitario autónomo del orden nacional, está sometido al marco normativo consagrado en la Ley 30 de 1992, como se señala a continuación:*

*“ARTÍCULO 61. Las disposiciones de la presente Ley relativas a las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, constituyen el estatuto básico u orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución.*

*Aquellos establecerán cuáles de sus actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos”.*

***Por lo tanto, el argumento de la parte demandada no es de recibo porque la aplicación del principio de autonomía universitaria, no justifica que la Universidad viole las normas superiores que reglan su funcionamiento, así mismo, si bien es válida la justificación que expresó la Universidad Tecnológica del Chocó al declarar que el señor Gobernador se encontraba actuando de buena fe, no quiere decir ello, que no se tengan que reconocer y cumplir las normas de carácter vinculante que no pueden ser desconocidas al realizar un Consejo Superior Universitario y, máxime cuando lo que está en juego es el servicio público de la educación.***

*Por otra parte, afirma el accionante que se vulneraron los literales a) y b) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, toda vez que, al designar al Gobernador del Chocó para presidir la sesión del Consejo Superior Universitario, se desconoció lo establecido por el legislador en esta norma, cuando consagra que quienes presidirán dichas sesiones serán el Ministro de Educación o su delegado.*

Observa la Sala que los literales a) y b) del artículo 64 ibídem, establecen:

*“El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:*

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.*
- b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales”.*

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

En ese orden de ideas, **es claro para la Sala que se vulneró la norma ante citada, toda vez que, en ningún momento se vislumbra que se pueda designar a persona diferente al Ministro de Educación o a su delegado para fungir como presidente del Consejo Superior de la Universidad, tal y como sucedió en el sub lite, en donde, se designó como presidente, se reitera, al señor Julio Ibarquen Mosquera, Gobernador del Chocó.**

Además, vislumbra el Plenario que, a folio 40 del expediente, en el inciso final del numeral 10 del Acta No. 003 de 24 de febrero de 2005, se expresa:

*“Siendo las 3:40 Pm, el Ministro manifiesta que se debe ausentar por compromisos en Bogotá y antes que le cierren el aeropuerto, no sin antes manifestar su voto favorable en las decisiones que se sigan tomando durante la sesión y acordando que en el mes de abril (...). Por convocatoria de los presentes asume la presidencia el señor Gobernador”.*

**Cabe resaltar entonces, cómo por medio de la voluntad particular de los intervinientes en el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, se está modificando una norma de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, lo que no resulta aceptable desde de ningún punto de vista, toda vez que, de permitirse, cualquier otra Universidad del Orden Nacional podría hacer lo mismo, generando entonces un caos en la prestación del servicio público de la educación, que al tener dicho carácter todos sus procedimientos deben ceñirse obligatoriamente a toda normativa legislativa y constitucional que le sea aplicable, en aras de garantizar la transparencia en la prestación del mismo.**

(...)”

En línea de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional a través de sus diferentes comunicaciones e incluso en el marco de la vigilancia especial que actualmente tiene la Universidad del Pacífico ha manifestado a los miembros del máximo órgano de gobierno que la autonomía universitaria no tiene carácter absoluto, por el contrario, los habilita para autoregularse dentro del ámbito propio de sus funciones y en el marco de las limitaciones que la propia Constitución y la ley le señale, por lo que no son soberanos de naturaleza supraestatal, ni les otorga una competencia funcional ilimitada que desborde los postulados jurídicos, sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan por mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común conforme a la sentencia C- 1435 de 2000 de la Corte Constitucional.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El artículo 1 de la Constitución Política de 1991 determinó que Colombia es un Estado Social de Derecho, con lo cual se ordena un papel activo por parte del Estado para la realización y protección de los derechos de las personas, mandato que es reafirmado por el artículo 2 de la Carta Fundamental, cuando expresa: *«Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».*

Sobre lo anterior la Corte Constitucional ha manifestado: *«La legitimidad del Estado Social de Derecho radica, por un lado, en el acceso y ejecución del poder en forma democrática, y por otro lado en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia social y el derecho, lo cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad. De ahí pues, que los mandatos contenidos en los artículos 2° y 209 de la Constitución imponen a las autoridades la obligación de atender las*

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

*necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales<sup>2</sup>»*

El artículo 67 de la Constitución Política le da al Estado Colombiano la responsabilidad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, la cual en materia de educación superior, se materializa a través de las condiciones de carácter académico e institucionales, exigibles a todas y cada una de las instituciones de educación superior del país, las cuales deben ser garantizadas a los estudiantes, previo cumplimiento de las condiciones de calidad que pueden variar dependiendo del contexto institucional, académico y/o financiero en que se encuentre la institución de educación superior, siendo su responsabilidad garantizar la calidad del servicio, continuidad y la conservación y aplicación debida de sus rentas, entre otras.

Tales condiciones de calidad van dirigidas a soportar el principio de la buena fe y de la confianza legítima, depositado por los estudiantes y sus familias en el Estado y en la institución de educación superior, respecto de su expectativa seria y fundada en que el ofrecimiento y desarrollo de la educación superior se encuentra acorde a los estándares mínimos exigibles por la normatividad vigente.

Por tal razón, se atribuyen al Estado las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior, con el ánimo de garantizar por el desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomenta y dignifique el sistema educativo, y de ser procedente, adoptar las medidas preventivas y/o sancionatorias señaladas en la Ley 1740 de 2014, donde además de (i) velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior, (ii) propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior, (iii) velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior, (iv) que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y (v) que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro; y (vi) que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

Así la función misional de velar por la prevención, como uno de los elementos de la inspección y vigilancia, en aspectos como la calidad de la educación, el cumplimiento de sus fines, el cubrimiento del servicio de educación, entre otros, correspondan a los objetivos de la Inspección y vigilancia contenidos en el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, así como adoptar medidas preventivas para promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

Bajo estos fundamentos normativos y de hecho evidenciados, el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Resoluciones 06371 del 25 de mayo de 2015, 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019, se dispuso adoptar medidas preventivas y de vigilancia especial, para la Universidad del Pacífico, por estar evidenciada las causales b) y c), del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, ordenándose la elaboración de un plan de mejoramiento, el señalamiento de condiciones, la designación de un Inspector in situ y la constitución de una fiducia. Adicionalmente, a través de la Resolución No.25443 del 21 de diciembre de 2023 se dispone reemplazar al Rector y Representante Legal de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 1994, reiterada en la Sentencia SU-624 de 1999

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

En el marco de las medidas de vigilancia especial dispuesta para la Universidad del Pacífico, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional puede reemplazar consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales de la respectiva institución de educación superior, si se evidencia una de las causales que señala la norma referida.

En tal sentido, no cumplir, omitir, entorpecer, obstaculizar, no entregar en los términos y condiciones fijados o entregar de forma parcial e incompleta la información solicitada, desatendiendo sus deberes estatutarios, o ejecutar cualquier acción que imposibilite la ejecución o la implementación efectiva de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, con las cuales se busca superar las causas que dieron lugar a las medidas y así salvaguardar la prestación del servicio público de educación superior, le son aplicables las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

Por consiguiente, resulta claro para este Ministerio que los cinco (5) miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Pacífico, con su actuación, han dificultado que se adopten las acciones necesarias para garantizar la ejecución e implementación efectiva de las medidas ordenadas por medio de las Resoluciones 06371 del 25 de mayo de 2015, 012594 del 03 de agosto de 2018, 012719 del 02 de diciembre de 2019 y 25443 del 21 de diciembre de 2023, encontrándose obligado a reemplazarlos con el propósito de que las personas designadas puedan cumplir con las medidas preventivas y de vigilancia especial, específicamente, las medidas conminatorias ordenadas mediante comunicaciones 2025-EE-225922 y 2025-EE-241316 de fecha 6 y 21 de agosto de 2025.

De acuerdo con el artículo 19 del Estatuto General de la Universidad del Pacífico, el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la institución. Así mismo, tiene dentro de sus funciones:

“(…)

*c) Velar porque el funcionamiento de la universidad, esté acorde con la **Constitución y las disposiciones legales**, el estatuto general y las políticas institucionales.*

*(…)”.*

(Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, la adopción de la medida de reemplazo se justifica también en la necesidad de proteger el derecho a la educación de los estudiantes de la Universidad Pacífico, sobre la cual, la Corte Constitucional ha señalado en sentencias como la T-743 de 2013, que es deber del estado garantizar su adecuada prestación de este servicio, garantizando sus condiciones de calidad y promoviendo la continuidad.

Por lo anterior, este Ministerio considera que las acciones por parte de los cinco (5) miembros del Consejo Superior Universitario de la institución ha dificultado la ejecución e implementación de las ordenes contenidas en las medidas conminatorias de cumplimiento de vigilancia especial y ante la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y evitar la afectación de las condiciones de calidad del servicio educativo, es necesario y procedente aplicar la medida establecida en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

El periodo inicial del reemplazo que se ordenará en esta Resolución será de hasta un (1) año, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, dependiendo de las condiciones que se evidencien en la Universidad del Pacífico – al final de ese término.

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

**PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA A ADOPTAR**

En el presente caso, estamos ante una decisión administrativa que determina el reemplazo de cinco (5) miembros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, por lo cual, los derechos fundamentales como la igualdad, la autonomía universitaria y el debido proceso se encuentran en relación directa con los efectos de la decisión del Ministerio.

La medida se ajusta a las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad aplicadas dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Así con base en el test de proporcionalidad en sentido estricto se aprecia la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida como se explica a continuación:

**El fin de la medida debe ser legítimo e imperioso**

La necesidad de ordenar el reemplazo de los cinco (5) miembros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico no responde a un capricho o arbitrariedad del Ministerio de Educación Nacional, por el contrario, se debe a probadas circunstancias de incumplimiento en las órdenes y solicitudes dadas por el Ministerio a la institución de educación, las cuales no solo han sido comprobadas, si no que han sido gravemente incumplidas, con lo cual se ha dificultado o impedido la implementación o ejecución de las medidas preventivas y de vigilancia especial.

El fin de la medida de reemplazo consiste en que la Universidad del Pacífico supere en el menor tiempo posible las situaciones que provocaron la imposición de las medidas por parte del Ministerio de Educación Nacional, las cuales son de amplio conocimiento de la comunidad académica, así como el propósito de garantizar a los estudiantes de esa institución un servicio de educación continua y con calidad.

**El medio escogido debe ser adecuado, conducente y necesario**

El medio que ha empleado por el Ministerio de Educación Nacional es el acto administrativo a través del cual se hacen realidad los mandatos constitucionales y legales frente a la situación que afronta la Universidad del Pacífico y que tiene en riesgo la continuidad y calidad del servicio educativo que allí se imparte.

La medida resulta conducente, ya que es el instrumento a través del cual se materializan los mandatos de la Ley 1740 de 2014, a los diversos enunciados normativos que protegen el derecho a la educación y facultan al Ministerio para realizar la inspección y vigilancia sobre dicho servicio público y adoptar las medidas que estime necesarias para lograr sus fines.

Finalmente, el medio escogido en este caso es necesario ya que, si no se adopta la medida de reemplazo, el derecho y servicio público de educación superior estaría en riesgo dada la dificultad en el cumplimiento de las ordenes impartida por medio de las medidas conminatorias de cumplimiento de la medida de vigilancia especial.

**Juicio de proporcionalidad en sentido estricto**

Para la aplicación del test de proporcionalidad, se debe encontrar el beneficio derivado de la medida. En este sentido, es fundamental que se adopte la medida de reemplazo para que se supere y evite la situación que persiste en la Universidad Pacífico, pues, con la cual se establecerá una nueva composición en órgano máximo de gobierno de la institución, la cual ha demostrado de manera reiterada un incumplimiento frente a las órdenes del Ministerio de Educación Nacional.

De tal manera que exista una necesidad imperiosa para el sistema educativo colombiano, de adoptar por parte del Ministerio la presente decisión, con la cual no se vulnera el derecho a la igualdad, autonomía constitucional y el debido proceso, toda vez que la medida preventiva se adopta sobre los cinco (5) miembros del Consejo Superior de la institución, que han incumplido

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

y dificultado las órdenes y funciones del Ministerio de Educación Nacional. El beneficio de la presente medida supera con creces la posible afectación que se dé a los derechos mencionados, ya que, de no darse, estaríamos contribuyendo a la generación de una crisis mayor a la que se dio cuando se adoptaron las medidas preventivas y de vigilancia especial en la Universidad.

**LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN APLICACIÓN AL NUMERAL 4º DE LA LEY 1740 DE 2014.**

La Corte Constitucional en Sentencia **C-491/16** dispuso:

*“Pues bien, en esta oportunidad la Corte considera que el numeral 4º de la Ley 1740 de 2014, no contraviene el principio de autonomía universitaria del que gozan las instituciones de educación superior, en cuanto a la facultad atribuida al Ministerio de Educación Nacional para reemplazar al personal directivo y administrativo de que trata la norma, en el marco de la vigilancia especial.*

*A esta conclusión se llega, acorde con lo señalado en el Fundamento Jurídico de esta decisión, donde la Sala precisó que si bien la Constitución Política garantiza en su artículo 69 a las instituciones de educación superior la autonomía universitaria, esta no es absoluta, ni confiere patente de corso a tales entes para desconocer los derechos fundamentales o actuar al margen del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario.*

*En efecto, recuerda la Corte que conjuntamente a la garantía de autonomía universitaria, en la Constitución coexisten otros pilares fundamentales de la educación que deben ser salvaguardados con similar intensidad, entre ellos (i) el derecho fundamental a recibir educación de calidad, como un servicio público con función social (art. 67 C.P.), (ii) la posibilidad de la prestación de este servicio a través de entidades públicas o privadas, como el derecho de los particulares a fundar establecimientos educativos y, (iii) la función de inspección y vigilancia de la educación en cabeza del Presidente de la República o su delegado, que en este caso se encuentra a cargo del titular del Ministerio de Educación Nacional.*

*En punto a este último pilar, debe precisarse que el mismo persigue, de acuerdo a la Carta, dos objetivos: (i) “velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio, y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo” (art. 67 C.P.) y, (ii) respecto de las instituciones de utilidad común, vigilar “para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas (...)” (art. 189-26 C.P.).”*

**NUEVAS MEDIDAS A ADOPTAR EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL PARA LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO.**

De las comunicaciones, y demás documentos señalados en la parte inicial de este acto administrativo, dentro del marco y vigencia de la vigilancia especial ordenada por este Ministerio Universidad del Pacífico, se evidencia que los cinco (5) miembros del Consejo Superior Universitario, a saber, Leonardo Vidal Obregón (Representante del Sector Productivo), Edinson Cristhofer Ángulo Ángulo (Representante de Directivas Académicas), Jordy Farid Maturana Andrade (Representante de Estudiantes), Jhon Freddy Cardona Muñoz (Representante de Egresados) y Irma María Payán Moreno (Representante de Docentes) ha incurrido en la siguiente conducta:

- Han incumplido las órdenes y medidas de carácter administrativo, entre ellas, las medidas conminatorias de cumplimiento Medida de vigilancia especial, realizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

- Han impedido o dificultado la ejecución de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, tales como, la inspección in situ, y el reemplazo del Rector y Representante Legal de la Universidad del Pacífico circunstancia que impide la materialización de los fines de la medida de vigilancia especial y también dificulta u obstaculiza las labores de inspección y vigilancia que le asisten al Ministerio de Educación Nacional.

Los hechos y evidencias anotados anteriormente se enmarcan en las causales establecidas por la Ley 1740 de 2014 numeral 4 artículo 13 y justifican la adopción de la medida, consistente en el reemplazo de cinco (5) miembros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, a saber, Leonardo Vidal Obregón (Representante del Sector Productivo), Edinson Cristhofer Ángulo Ángulo (Representante de Directivas Académicas), Jordy Farid Maturana Andrade (Representante de Estudiantes), Jhon Freddy Cardona Muñoz (Representante de Egresados), y Irma María Payán Moreno (Representante de Docentes).

**EXPEDIENTE DE EVIDENCIAS SOBRE LOS HECHOS Y SITUACIONES ANOTADAS EN ESTA RESOLUCIÓN.**

Todos los documentos, informes y demás medios probatorios que componen el expediente administrativo y que evidencian los hechos, situaciones anotadas en esta Resolución, quedan a disposición de la Universidad del Pacífico, en la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.** Reemplazar hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, a los señores Edinson Angulo Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.103, Irma María Payan Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.938.596, Jhon Freddy Cardona Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.244.880, Jordy Farid Maturana Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.075.725, y Leonardo Vidal Obregón, identificado con cédula de ciudadanía No.16.314.840, miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Pacífico, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 y la parte motiva de este acto administrativo, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar.

**Artículo Segundo.** El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, o dar por terminada esta medida, dependiendo del cumplimiento del propósito por ella perseguido y en general de la evolución de la situación en la institución.

**Artículo Tercero.** Notifíquese la presente Resolución, por intermedio de la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía de este Ministerio, a quien va dirigida la medida esto es, a los Edinson Ángulo Ángulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.103, Irma María Payan Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.938.596, Jhon Freddy Cardona Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.244.880, Jordy Farid Maturana Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.075.725, y Leonardo Vidal Obregón, identificado con cédula de ciudadanía No.16.314.840, siguiendo el procedimiento establecido para este acto administrativo en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, informándole que ésta es de cumplimiento inmediato y que en su contra procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad de esta Resolución, ni de las medidas que se adoptan.

Por la cual se reemplazan consejeros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en las Resoluciones 012594 del 03 de agosto de 2018 y 012719 del 02 de diciembre de 2019

**Artículo Cuarto.** Envíese copia a la Dirección de Calidad para la Educación Superior, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio, a la Inspectora in Situ designada y a la Contraloría General de La Nación, para lo de su competencia

**Artículo Quinto.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D, C.

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,**



**JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**

Vo. Bo. Ricardo Moreno Patiño. Viceministro de Educación Superior   
Vo. Bo. Juan Carlos Bolívar Sandoval - Director de Calidad de la Educación Superior   
Proyectó. Harold Antonio Hernández Molina - Subdirector de Inspección y Vigilancia (E) 